

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, enero treinta de dos mil veinticuatro

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN DAVID PULIDO RODRIGUEZ en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

el señor CRISTIAN DAVID PULIDO RODRIGUEZ, instauró ante este Despacho, acción de tutela en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA solicitando se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y oposición política.

Como fundamento de su petición, el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que, fue electo como concejal para ejercer en este municipio el pasado 29 de octubre de 2023, que para el día 1 de enero de 2024, se realizó la sesión de instalación del concejo municipal de Sibaté, que en dicha oportunidad y previo a la elección de la mesa directiva, radico ante el Secretario, oficio donde da a conocer su postura política de oposición al gobierno del electo Alcalde, que una vez el concejo revisa su petición, desconoce la misma por no cumplir con requisitos legales, al no estar de acuerdo, hizo aclaraciones acerca de su postura política, pero finalmente, se llevó a cabo la mesa directiva del Concejo Municipal sin tener en cuenta el estatuto de oposición.

Finalmente indica el accionante que el día 3 de enero de 2024, dentro del término señalado, radico ante la Registraduría Municipal de Sibaté, la respectiva acta de declaración de oposición, otorgada por el partido Unión por la Gente.

Pretende el accionante que, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y oposición política, que en consecuencia se ordene a la accionada reconocer en oposición al partido político de la Unión por la Gente – Partido de la U, además de realizarse nuevamente la elección de la mesa directiva del Concejo municipal de Sibaté bajo los parámetros reglamentados por la Ley 1909 de 2018.

Indica el accionante que la acción de tutela es procedente por cumplir con los requisitos, que de igual manera cumple con los requisitos de legitimación por activa y pasiva, inmediatez, subsidiaridad.

Refieren el accionante los derechos fundamentales vulnerados, trayendo a colación lo señalado por la Ley 1909 de 2018, Ley 1475 de 2011, Acuerdo N° 06 de 2019.

A su petición allega el accionante, lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

GABRIEL BEJARANO LINARES obrando en calidad de presidente del Concejo Municipal de Sibaté Cundinamarca para la vigencia del presente año, en nombre de la accionada, procede a dar respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Refiere la accionada lo pertinente frente a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, resalta la existencia de otros mecanismos efectivos para la defensa de los derechos que reclama el accionante, trae a colación apartes de la corte Constitucional en lo que tiene que ver con la activación de la acción constitucional, relaciona la Ley 1909 de 2018 frente a los derechos de la oposición política.

Aclara la accionada del porque la presente acción de tutela no es el mecanismo idóneo que debe activar el accionante, si bien tiene a su disposición la normatividad que regula los derechos políticos.

Que el accionante carece de legitimación por activa, por cuanto no busca el amparo de un derecho propio sino proteger sus derechos políticos como concejal de este municipio, señalando lo dictado en sentencia C-018 de 018.

Que, de conformidad al recuento normativo, solicita la accionada declarar improcedente la acción de tutela.

Señala la accionada que el accionante en su escrito no resalta los derechos fundamentales vulnerados y que no se observa una vulneración a un debido proceso.

Recalca la accionada que el accionante solo aporta el acta de declaración de oposición y el oficio de la misma, pero a su vez, no figura prueba alguna de su partido donde se haya registrado dicha declaración, que una vez revisado el sistema de Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos del Consejo Nacional Electoral – CNE, con respecto a las ACTAS DE DECLARACIÓN POLÍTICA EN OPOSICIÓN, la aportada por el accionante NO FIGURA INSCRITA, así como tampoco figura el MUNICIPIO DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA, por ahora, dentro de dicho registro(adjunta pantallazo), que por lo anterior si a la fecha de consulta no se encuentra registrado la mencionada oposición, mucho menos lo estaba para el día en que se realizó la elección de mesa directiva.

Allega la accionada como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Conforme a la petición de la accionada de decretar pruebas de oficio, el Despacho procedió ordenar oficiar a la Registraduría Municipal de Sibaté y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE, y mediante auto del día veintidós (22) de enero de 2024, remitir para estas diligencias ACTA DE DECLARACION POLITICA EN OPOSICION, DEL PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE o PARTIDO DE LA U, radicados por el aquí accionante, a lo cual dieron contestación así:

El señor Registrador de esta municipalidad Ovidio Lopez Bogota, procedió a dar contestación remitiendo para estas diligencias, copia del acta de declaratoria política radicada en su oficina por el señor accionante, en fecha 3 de enero de 2024, sin ninguna otra clase de documental.

Asimismo, el Doctor PLINIO ALARCÓN BUITRAGO, en calidad de jefe de la oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, procede a dar contestación al requerimiento realizado por este Despacho.

Indica la defensa jurídica del Consejo Nacional Electoral que, el señor CRISTIAN DAVID PULIDO RODRÍGUEZ, interpuso acción constitucional en contra del Concejo Municipal de esta municipalidad, por vulneración al debido proceso por no respetarse su declaración política, pretendiendo así, que se le ordene a la accionada, reconocer su partido político en oposición y realizar nuevamente la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal, bajo la normatividad de la Ley 1909 de 2018.

Fundamenta la defensa jurídica que, la participación de las organizaciones políticas se encuentra reguladas por la Ley 1909 de 2018, que frente a la oposición presentada por el aquí accionante, el Consejo Nacional Electoral a través de su oficina de control y vigilancia, remitieron lo dispuesto directamente al partido del cual el accionante hace parte, por tanto, dicha corporación carece de facultad para realizar la declaración política manifestada por el aquí accionante, no obstante allí procederán de conformidad en cuanto tengan respuesta sobre dicha declaración política.

Resalta la defensa jurídica, la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez al señor accionante no se le han vulnerado los derechos fundamentales que aduce en su escrito de tutela.

Allega como pruebas las descritas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor CRISTIAN DAVID PULIDO RODRIGUEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, consagrados en la Carta Política y el derecho a la oposición política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que el señor accionante presentó solicitud de declaración de oposición política como concejal de esta municipalidad.

Así mismo se evidencia que con la presente acción de tutela se pretende, que se ordene al Concejo Municipal de Sibate, que tenga en cuenta la oposición política presentada por el accionante y que se realice nuevamente la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal respetando lo normado en la Ley 1909 de 2018.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de los hoy accionantes, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá":

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción, la Corte Constitucional reitero en Sentencia T-150 del 31 de marzo de 2016 lo siguiente:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia (...)

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una

autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”^[13] (Subraya fuera del texto original).

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”^[14], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior...”

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en otras jurisdicciones.

Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener beneficios sin agotar el mecanismo contencioso administrativo, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección.

Que el accionante ni siquiera hace una demostración sucinta de su estado de indefensión ni del perjuicio irremediable que se le causaría de acudir a los mecanismos contenciosos administrativos para hacer valer los derechos que supuestamente le fueron vulnerados por las accionadas, situación que evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción intentada.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que los accionantes considera vulnerados y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a los accionante en caso de acudir a tales mecanismos contenciosos administrativos de protección.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor CRISTIAN DAVID PULIDO RODRÍGUEZ en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA.

Recalca el Despacho que tampoco se evidencio la vulneración de un debido proceso, toda vez, la accionada, actuó en cumplimiento a lo normado en esta clase de situaciones, así como también dio claridad el Consejo Nacional electoral, en indicar que ni siquiera ellos tienen la facultad de declarar en oposición política al accionante, toda vez dicha carga recae directamente en su organización política.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a los accionantes y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

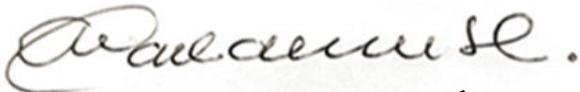
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor CRISTIAN DAVID PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.024.540.047 en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a los señores accionantes y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ